



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00226
Demandante: Elda Velásquez Carrascal
Demandado: Colpensiones
Decisión: Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior

I. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho Judicial, concedió las pretensiones de la demanda referenciada en el pórtico de ésta decisión.

1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha treinta (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), Revoca el numeral tercero y confirmar los demás numerales de la sentencia del cinco (05) de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

II. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 10 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria: **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2015-00464
DEMANDANTE	CARMELO VILLADIEGO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALENCIA Y OTROS
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO AUTO

I. ANTECEDENTES

El Juzgado en auto del 4 de marzo de 2019, erradamente corrió traslado para alegar, sin correr traslado del dictamen pericial aportado ni escuchar su sustentación en audiencia pública, por lo que el Juzgado dejará sin efecto el auto que corrió traslado para alegar y, previo a fijar fecha para la sustentación del dictamen pericial presentado por la parte demandada ELECTRICARIBE SA ESP visible a folios 338 a 353 del expediente, se correrá traslado del mismo.

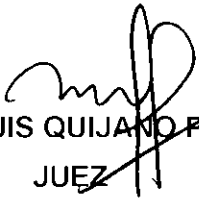
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE sin efecto lo dispuesto en el auto del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se corrió traslado para alegar.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días el dictamen rendido por el INGENIERO JORGE ELICER RUIZ GUZMAN, sobre lo ordenado en la audiencia inicial, visible a folios 338 a 353 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Monteria, 10 de septiembre de 2019 . El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00257
Demandante: José Humberto Mármol Izquierdo
Demandado: Municipio de Lorica
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor José Humberto Mármol Izquierdo presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Lorica, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al alcalde del municipio de Lorica, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

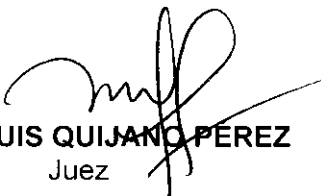
QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería a el doctor Eduardo José Ramos López como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 11 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria.  **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00247
Demandante: SATOR SAS
Demandado: Municipio de Puerto Libertador
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

SATOR SAS presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Puerto Libertador, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al alcalde del municipio de Puerto Libertador, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

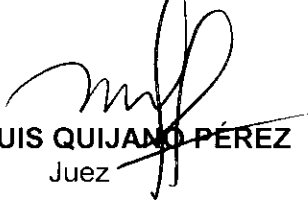
QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería a el doctor Juan José Rodríguez Arbeláez, como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 09 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link


<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00254
Demandante: Manuel Dario Correa Arteaga
Demandado: Municipio de Lorica
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Manuel Dario Correa Arteaga presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Lorica, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA. *

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al alcalde del municipio de Lorica, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

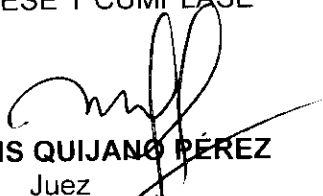
QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería a el doctor Eduardo José Ramos López como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 10 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ La Secretaria:  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
--



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00241
Demandante: Darío de la Rosa Sánchez Arteaga
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Darío de la Rosa Sánchez Arteaga presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días

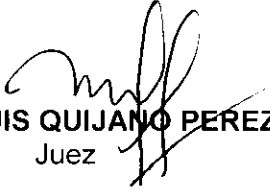
siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor **Luis Erneider Arévalo**, como apoderada del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 10 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria: **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00123
Demandante: Transportes de Carga JVC SAS
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La empresa Transportes de Carga JVC SAS presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días

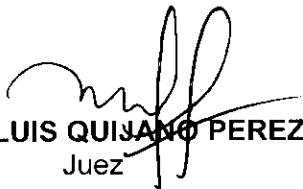
siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la doctora **Margarita María Chacón Balaguera**, como apoderada del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 10 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria.  **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00207
Demandante: John Jairo Jiménez Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor John Jairo Jiménez Calderón presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días

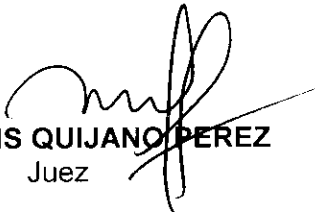
siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor **Carlos Eduardo Riaño Castañeda**, como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 10 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ La Secretaria:  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
--



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00197
Demandante: Damxpress SAS
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La empresa Damxpress SAS presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días

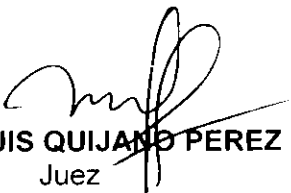
siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor **Jorge González Vélez**, como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. 10 Montería, de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.tribunajudicial.gov.co/web/juzgado-2do-administrativo-co- monteria La Secretaria  JOSE RODRIGUEZ ALARCON



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00193
Demandante: Besael Antonio Pérez Pénate
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Decisión: Obedézcase y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería y CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

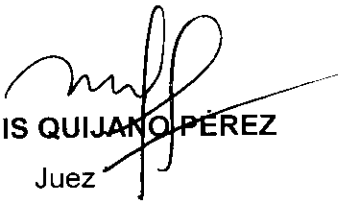
En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativode-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00307

Demandante: Antonio Arnol Asprilla Morales

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Decisión: Obedézcase y Cúmplase

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia dictada en audiencia inicial de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda.

Impugnada la decisión, el despacho remitió el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Diva Cabrales Solano, dispuso mediante providencia de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

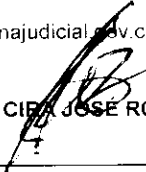

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

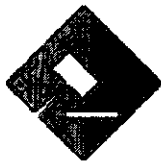
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativode-monteria/71>

La secretaria, CIRA  **JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00283
Demandante: Gabriel Enrique Almanza Ricardo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Gabriel Enrique Almanza Ricardo, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

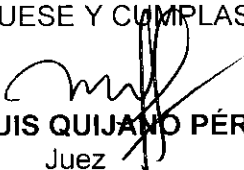
QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta 3-0820-000636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor **Jairo Eulices Porras León**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.227.203 y portadora de la tarjeta profesional No.123.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

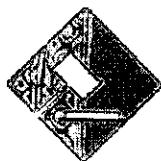

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 10 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,  **JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002 **2019-00217**
Demandante: Martha Raquel Caldera Oviedo
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Rechaza por caducidad

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Martha Raquel Caldera Oviedo contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 1018 de fecha 21 de diciembre de 2017 a través de la cual el Departamento de Córdoba dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Martha Raquel Caldera Oviedo y otros¹, notificada el 11 de enero de 2018².

Conforme a lo dispuesto en el literal d del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., podía presentarse hasta el 15 de mayo de 2018. Como el 3 de abril de 2018 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial³, el término de caducidad se suspendió hasta el 8 de junio de 2018⁴. Habiéndose reanudado el 9 de junio de 2018 por el mes y los 23 días que faltaban, la demanda podía incoarse hasta el 23 de julio de 2018, lo que ocurrió el 5 de julio de 2018 ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería⁵.

Ahora bien, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en auto de fecha 4 de septiembre de 2018⁶ ordenó desglosar los documentos que sirvieran de sustento a la señora Martha Raquel Caldera Oviedo para presentar demanda de forma individual, otorgando 10 días para tales efectos contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

¹ Folios 25 a 38.

² Folio 38.

³ Folio 41.

⁴ Folios 39 a 40.

⁵ Folios 42 a 44.

⁶ Folios 42 a 44.

Como el auto de fecha 4 de septiembre de 2018 quedó ejecutoriado el 7 de febrero de 2019⁷ se considera que los 10 días otorgados para presentar la demanda vencían el 21 de febrero de 2019, lo que no ocurrió configurándose el fenómeno de la caducidad. En gracia de discusión, si los 10 días se contabilizaran desde la fecha en que fueron entregados los documentos desglosados⁸, la demanda podía instaurarse hasta el 2 de mayo de 2019, lo que tampoco ocurrió.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

Rechazar la demanda por caducidad y devolver sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez



⁷ Folio 51.

⁸ Folio 51.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00301
Demandante: Gladys Romero de García
Demandado: U.G.P.P. Y María Stella Brunal González

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria vía proceso ordinario laboral, se ordenará a la parte accionante que adecúe la demanda a uno de los medios de control procedentes en esta jurisdicción; en consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 ibidem, se ordenara la adecuación de la demanda a esta jurisdicción, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el termino de diez (10) días para adecuar la demanda, conforme lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de septiembre de 2019. El anterior auto fue
notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el
link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00177
Demandante: José Francisco Tuirán Camargo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Decisión: Auto Expide Copias.

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Judicial del Circuito de Montería.

II. CONSIDERACIONES

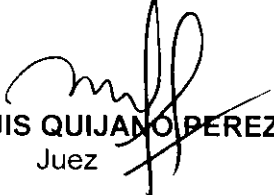
Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “*salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria**...*”

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada. En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de las sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo.

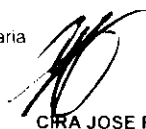
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 10 de septiembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2019-00157
Demandante: Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud Integral (Sintracorp)
Demandado: Municipio de Valencia
Decisión: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Córdoba

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud Integral (Sintracorp) contra el Municipio de Valencia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 045 de fecha 6 de septiembre de 2018 a través de la cual el Municipio de Valencia sancionó con \$298.042.000 al Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud Integral (Sintracorp) por no declarar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2017.

El numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente el numeral 3° del artículo 152 ibídem señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente del año 2019 equivale a \$828.116, se advierte que los Juzgados Administrativos son competentes para tramitar y decidir asuntos en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de \$248.434.800.

Como la Resolución N° 045 de fecha 6 de septiembre de 2018 sancionó con \$298.042.000 al Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud Integral (Sintracorp),

se advierte que la cuantía excede el monto fijado en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la que este Juzgado carece de competencia, correspondiéndole la misma al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

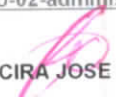
PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para tramitar y decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud Integral (Sintracorp) contra el Municipio de Valencia.

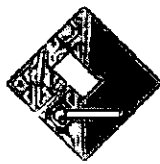
SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y puede consultarse en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2016.00173
Demandante: Diego de Jesús Manco Carvajal
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Decisión: Aprueba conciliación

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre el señor Diego de Jesús Manco Carvajal y el Ejército Nacional, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Teniendo en cuenta que el 30 de octubre de 2018 se profirió sentencia, el acuerdo conciliatorio se aprobará si cumple con los siguientes requisitos:

4.1.1. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

4.1.2. En concordancia con el literal f) del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

2.2.1. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

El señor Diego de Jesús Manco Carvajal otorgó poder al doctor Luis Hernando Castellanos Fonseca con facultad para conciliar¹, quien lo sustituyó al doctor Nazir Guillermo Soto Pérez con las mismas facultades².

La señora Sonia Clemencia Uribe Rodriguez, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder al doctor Luis Manuel Cortes Martínez con facultad para conciliar³.

En consecuencia, este requisito se cumple a cabalidad.

2.2.2. Análisis probatorio

En sentencia de fecha 30 de octubre de 2018 se decidió⁴:

“SEGUNDO.- ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reajustar la asignación básica mensual del señor DIEGO DE JESÚS MANCO CARVAJAL, tomando como salario mensual la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% del mismo salario. Asimismo, a reajustar también sus prestaciones sociales desde el momento en que adquirió el estatus de soldado profesional, es decir, desde el 1 de noviembre de 2003, a la fecha de su retiro efectivo del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

TERCERO.- CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor DIEGO DE JESÚS MANCO CARVAJAL, las diferencias resultantes entre lo que pagó y lo que debió pagar, desde el 12 de agosto de 2011. Las sumas se reconocerán indexadas, aplicándose los ajustes al valor, según lo contemplado en el artículo 192 del CPACA;

CUARTO.- De las diferencias que resulten a favor del demandante, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deberá descontar en forma indexada el valor correspondiente a los aportes para asignación de retiro con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme a lo ordenado en el artículo 18 del decreto 4433 de 2004 en concordancia con el artículo 48 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, a partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro efectivo del servicio”.

El 23 de agosto de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional resolvió⁵:

“1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

¹ Folio 47.

² Folio 162.

³ Folios 164 a 169 y 171.

⁴ Folios 116 a 123.

⁵ Folios 151 y 157 a 161.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA”.

Como la conciliación celebrada el 12 de julio de 2019⁶ se encuentra acorde a lo dispuesto en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018; el Despacho la aprobará por cumplir los requisitos y no lesionar el patrimonio público.

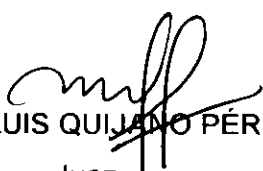
En consecuencia, se

III. RESUELVE:

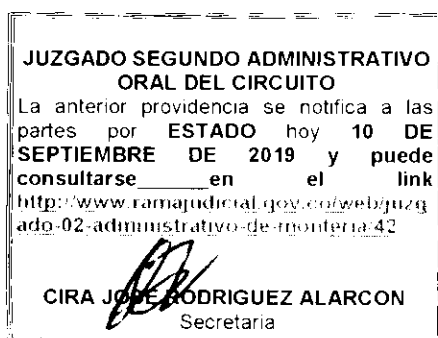
PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada el 12 de julio de 2019 entre el señor Diego de Jesús Manco Carvajal y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expedir copia autenticada de la misma con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo a costas al señor Diego de Jesús Manco Carvajal. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez



⁶ Folio 149.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, lunes nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00136

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Kennyn José Marchena Pinto

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Decisión: Auto declara falta de competencia

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Kennyn José Marchena Pinto formuló demanda contra la Policía Nacional a fin de que mediante sentencia se anule las decisiones mediante las cuales se les sancionó disciplinariamente con sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 13 años para ejercer funciones en cualquier cargo, y se acceda a reintegrarlo con el pago consecuente de los salarios y conceptos laborales dejados de percibir.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 155 y 156 explican la distribución de competencias.

En este orden, y frente al caso bajo estudio, el artículo 155 ibídem dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, el artículo 156 numeral 8, en cuanto al territorio, indica que “[e]n los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

De conformidad con lo expuesto, cuando se demande en nulidad y restablecimiento actos administrativos de cualquier autoridad, será competencia de los juzgados administrativos, siempre que la cuantía no exceda 300 SMMLV. Asimismo, cuando se trate de actos que impongan sanciones, la competencia territorial será del Juzgado del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Es de anotar, que el Consejo de Estado, en pronunciamiento de fecha 30 de marzo de 2017, radicado No. 111001032500020160067400 (2836-2016), demandante: José Edwin Gómez Martínez y demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, adoptó

como criterio de interpretación sobre la competencia para conocer de las demandas contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, las "*Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa. expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes***". Asimismo, Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio, la prevista en el artículo 156 numeral 8, ya trascrita.

En el caso bajo examen, se indica en los hechos, que el demandante KENNYN JOSÉ MARCHENA PINTO, quien era patrullero de la Policía Nacional, fue capturado en las instalaciones del Centro Comercial Americano, de la ciudad de Barranquilla, en momento en que recibía junto con otra persona, la suma de \$15.000.000 a un ciudadano, producto de una exigencias que se le hacían a éste a cambio de no vincularlo a un proceso de hidrocarburos.

Como consecuencia de ello, se inició la respectiva investigación disciplinaria al demandante, por el Jefe de la Oficina de Control Interno, la cual terminó responsabilizando al patrullero, y tomando la decisión de destituirlo e inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos, por las faltas reseñadas en la Ley 1015 de 2006; que la decisión fue apelada, no obstante fue confirmada por el Inspector Delegado Región 8. Posteriormente, a través de la Resolución No. 0412 de 10 de agosto de 2018, el señor Director de la Policía Nacional retiró del servicio activo, por destitución, al demandante.

La cuantía de la demanda fue estimada en la suma de \$40.204.226, 67, teniendo en cuenta el salario devengado por el actor como patrullero de la Policía Nacional, entre otros conceptos laborales.

De conformidad con la normativa y jurisprudencia que recién se expuso, encuentra el Juzgado que si bien la competencia por cuantía debe ser asignada a los juzgados administrativos, no obstante, la competencia territorial corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla – Reparto, por ser los juzgados con jurisdicción en el lugar donde se dieron los hechos que originaron la sanción.

En consecuencia, éste Despacho Judicial con fundamento en las normas y postulados expuestos, declarará la falta de competencia para conocer del asunto sub examine; lo cual impone conforme lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – reparto para los fines pertinentes.

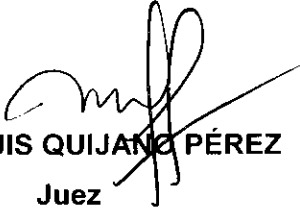
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia en el presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 10 DE MARZO de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
